



PRODUCE

Modifican textos de convenios de fiel y cabal cumplimiento que deberán suscribir armadores de embarcaciones pesqueras y titulares de EIP que deseen acceder al Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso anchoveta

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 425-2008-PRODUCE

Lima, 28 de marzo del 2008

VISTOS: el Informe Técnico N° 013-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, el Informe Técnico N° 007-2008-PRODUCE/DGEPP de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 013-2008-PRODUCE/OGAJ-SDA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y

la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley, contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, el artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la zona adyacente a la costa entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, disponiendo como excepción, que previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Ministerio de la Producción podrá autorizar la realización de actividades extractivas de mayor escala en dicha zona;

Que, en atención a lo expuesto, a través del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE se estableció un Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) para las embarcaciones pesqueras cerqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente, exclusivamente en la zona comprendida entre los 16° 00' latitud sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, previa suscripción del convenio de fiel y cabal cumplimiento establecido para tal efecto mediante Resolución Ministerial N° 348-2008-PRODUCE;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia a través del Informe Técnico de vistos, se ha podido verificar que a la fecha existen embarcaciones pesqueras cerqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente, que pretenden realizar faenas de pesca al interior del Régimen Especial de Pesca (REP), sin haber suscrito el convenio requerido para tales fines, inobservando las medidas de ordenamiento dispuestas por el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE;

Que, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante el documento de vistos, es necesario modificar los textos de los convenios que deberán suscribir los titulares de los establecimientos industriales pesqueros - EIP y de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, a efectos de precisar que las medidas de ordenamiento pesquero dispuestas en el Régimen Especial de Pesca (REP) antes señalado, comprenden dentro de las 5 millas a todo el dominio marítimo, desde los 16° 00' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del Perú;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE a través del Oficio N° DE-100-065-2008-PRODUCE/IMP del 19 de marzo de 2008 ha ratificado, de acuerdo a las características biológicas y oceanográficas propias de la unidad poblacional de anchoveta en el sur del Perú, que las medidas de ordenamiento contenidas en el referido Régimen Especial de Pesca (REP) son válidas para toda la extensión geográfica, desde los 16° 00' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del Perú;

Que, en tal sentido, es necesario consignar en los convenios de fiel y cabal cumplimiento a que se refiere el artículo 8° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, disposiciones que garanticen el adecuado desarrollo de la actividad extractiva desde los 16° 00' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del Perú, en particular en las áreas íntimamente relacionadas con las poblaciones de recursos costeros, de manera complementaria con las tareas de vigilancia y control desarrolladas por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI y los Gobiernos Regionales que formalicen su participación en el Régimen Especial de Pesca de Anchoveta - REP, evitando con ello una inadecuada explotación de dicha especie, estableciéndose además los supuestos de suspensión y resolución de los mismos;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los textos de los convenios de fiel y cabal cumplimiento que deberán suscribir los armadores de las embarcaciones pesqueras y los titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros - EIP que deseen acceder al Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso anchoveta, conforme a los Anexos 1 y 2 respectivamente, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la publicación de la presente resolución ministerial, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia remita a la Autoridad Portuaria Nacional o a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, según corresponda, la relación de las embarcaciones pesqueras cuyos titulares hayan suscrito el convenio a que se refiere el artículo anterior y que por tanto, se encuentran aptas para realizar faenas de pesca, la misma que deberá ser publicada y actualizada diariamente en la página web del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo
Encargada del Ministerio de la Producción

ANEXO 1

EMBARCACIONES PESQUERAS

CONVENIO DE GARANTÍA DE FIEL Y CABAL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PESCA DEL RECURSO ANCHOVETA ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 003-2008-PRODUCE

Conste por el presente documento, el Convenio que celebran de una parte el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA (DIGSECOVI) con RUC N° 20504794637, con domicilio en calle Uno Oeste N° 060, urbanización Corpac, San Isidro, Lima, representado por el Director General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a quien en adelante se le denominará "EL MINISTERIO", y de otra parte el Armador con RUC N° con domicilio legal en representado por identificado con DNI N° con poder inscrito en de los Registros Públicos de representando a (las) embarcación (es) con matrícula (s) N° al que en adelante se le denominará "EL ARMADOR", en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

La suscripción del presente Convenio se realiza sobre la base del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, que establece un Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso anchoveta (*Engraulis ringes*), y las normas complementarias, que disponen la obligatoriedad de que los titulares de las embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción de anchoveta, suscriban con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, el Convenio de fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el referido REP.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto garantizar el fiel y cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL ARMADOR", comprendidas en el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE y en las disposiciones complementarias correspondientes.

CLÁUSULA TERCERA: ÁMBITO GEOGRÁFICO

Conforme a las formalizaciones o exclusiones que se efectúen durante la vigencia del REP de anchoveta, y que se oficializarán mediante resolución ministerial, el presente Convenio es de aplicación para las embarcaciones pesqueras de mayor escala que realicen sus actividades extractivas en el ámbito geográfico que a continuación se detalla:

1. En caso sólo formalice su participación el Gobierno Regional de Arequipa:

- Desde los 16°00' latitud sur hasta los 17° 30' latitud sur, fuera de las 2 millas de la línea de costa.
- Desde los 17°30'01" latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, fuera de las cinco millas.

2. En caso sólo formalice su participación el Gobierno Regional de Moquegua:

- Desde los 17° 30'01" latitud sur hasta los 18° 00' latitud sur, fuera de las 2.5 millas de la línea de costa.
- Desde los 16°00' latitud sur hasta los 17° 30'00" latitud sur, fuera de las cinco millas.
- Desde los 18°00'01" latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del Perú, fuera de las cinco millas.

3. En caso sólo formalice su participación el Gobierno Regional de Tacna:

- Desde los 18° 00'01" latitud sur hasta los 18°09'59" latitud sur, fuera de las 1.5 millas de la línea de costa.
- Desde los 18°10' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, fuera de 1 milla de la línea de costa.
- Desde los 16°00' latitud sur hasta los 17° 59'59", fuera de las cinco millas.

4. En caso sólo formalicen su participación los Gobiernos Regionales de Arequipa y Moquegua:

- Desde los 16°00' latitud sur hasta los 17°30' latitud sur, fuera de las 2 millas de la línea de costa.
- Desde los 17°30'01" latitud sur hasta los 18°00' latitud sur, fuera de las 2.5 millas de la línea de costa.
- Desde los 18°01' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, fuera de las cinco millas.

5. En caso sólo formalicen su participación los Gobiernos Regionales de Arequipa y Tacna:

- Desde los 16°00' latitud sur hasta los 17°30' latitud sur, fuera de las 2 millas de la línea de costa.
- Desde los 18°00'01" latitud sur hasta los 18°09'59" latitud sur, fuera de las 1.5 millas de la línea de costa.
- Desde los 18°10' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, fuera de 1 milla de la línea de costa.
- Desde el 17°30'01" latitud sur hasta los 18°00' latitud sur, fuera de las cinco millas.

6. En caso sólo formalicen su participación los Gobiernos Regionales de Moquegua y Tacna:

- Desde los 17° 30'01" latitud sur hasta los 18° 00' latitud sur, fuera de las 2.5 millas de la línea de costa.
- Desde los 18° 00'01" latitud sur hasta los 18° 09' 59" latitud sur, fuera de las 1.5 millas de la línea de costa.
- Desde los 18° 10' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, fuera de 1 milla de la línea de costa.
- Desde los 16°00' latitud sur hasta los 17°00' latitud sur, fuera de las cinco millas.

7. En caso formalicen su participación los Gobiernos Regionales de Arequipa, Moquegua y Tacna:

- Desde los 16° 00' latitud sur hasta los 17° 30' latitud sur, fuera de las 2 millas de la línea de costa.
- Desde los 17° 30'01" latitud sur hasta los 18° 00' latitud sur, fuera de las 2.5 millas de la línea de costa.
- Desde los 18° 00'01" latitud sur hasta los 18° 09' 59" latitud sur, fuera de las 1.5 millas de la línea de costa.
- Desde los 18° 10' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, fuera de 1 milla de la línea de costa.
- Desde los 16°00' latitud sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, fuera de las cinco millas.

En todos los casos se deberá observar lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE.

CLÁUSULA CUARTA: ALCANCES

Podrán acceder al presente Convenio las embarcaciones pesqueras cerqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente conforme lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE "EL ARMADOR"

"EL ARMADOR" asume de manera general el compromiso de efectuar las faenas de pesca del recurso anchoveta conforme a los principios establecidos en el Código de Conducta de la Pesca Responsable. En tal sentido, se compromete a asegurar la conservación y aprovechamiento racional del recurso hidrobiológico objeto del presente convenio.

De manera específica, "EL ARMADOR", al suscribir el presente Convenio, asume las siguientes obligaciones con el Ministerio de la Producción:

a. Las embarcaciones deben contar con permiso de pesca vigente para extraer el recurso anchoveta y estar

consignadas en los correspondientes literales de las Resoluciones Ministeriales que publica el Ministerio de la Producción de las embarcaciones autorizadas a realizar actividades extractivas o haber sido incorporadas a las citadas resoluciones; información que será actualizada en el Portal Institucional, cuya dirección es www.produce.gob.pe

b. Utilizar redes de cerco con tamaño mínimo de malla de 1/2 pulgada (13 milímetros).

c. Las actividades extractivas que se desarrollen al amparo del presente Régimen Especial de Pesca, deberán efectuarse en el ámbito geográfico al que se hace referencia en la cláusula tercera del presente Convenio.

d. Las embarcaciones pesqueras están prohibidas de navegar con velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas, entre la línea de costa y los límites establecidos en literal c, según la zona.

e. Efectuar una sola faena de pesca en un intervalo de 24 horas, medido entre las 8 am y las 8 am del día siguiente.

f. Se permite como máximo una captura incidental de otros recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta, de hasta 1% de la captura total desembarcada, expresada en peso.

g. Contar a bordo con el Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, el cual debe encontrarse operativo, según lo establecido en el Reglamento del SISESAT.

h. Todos los recursos hidrobiológicos extraídos en la zona comprendida dentro del presente Régimen Especial de Pesca de Anchoveta, deberán ser descargados en los Establecimientos Industriales Pesqueros que hayan suscrito el respectivo Convenio para participar en el presente Régimen Especial de Pesca de anchoveta. Los armadores de las E/P que han firmado convenio para este régimen, están obligados a descargar toda su captura en dichos EIP's.

i. Pagar mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles el aporte establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE.

CLÁUSULA SEXTA: PENALIDADES

Se suspenderán por un período de treinta (30) días efectivos de pesca, los efectos jurídicos de los convenios suscritos con EL ARMADOR de las embarcaciones pesqueras para las actividades extractivas que se desarrollan en el ámbito del presente Régimen Especial de Pesca, en los casos de incumplimiento de los literales c), e), f) g), h), i) y j) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 348-2008-PRODUCE.

Respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el literal d), artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 348-2008-PRODUCE, el solo hecho de que una embarcación pesquera sea sorprendida o intervenida, por la Autoridad Marítima, o por inspectores de la DIGSECOVI o las DIREPRO, realizando operaciones de extracción a distancias de costa menores a las establecidas en el presente Régimen Especial Pesquero, dará lugar a la inmediata suspensión del Convenio por el período de 30 días a que se refiere el párrafo anterior, quedando la embarcación pesquera impedida de realizar operaciones de pesca dentro del presente REP durante dicho período.

En caso de producirse un segundo incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la cláusula quinta del presente documento, se resolverá el convenio y el "EL ARMADOR" no podrá suscribir un nuevo convenio para el REP dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, por un período de cinco (5) años, quedando la embarcación pesquera impedida de realizar operaciones de pesca dentro del presente REP durante dicho período.

CLÁUSULA SÉPTIMA: SUSPENSIÓN O RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONVENIO

EL ARMADOR podrá solicitar sin expresión de causa, la suspensión de los efectos del presente convenio, mediante documento remitido a DIGSECOVI, con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario, sin que ello faculte a la devolución del aporte a que se refiere el literal i) de la Clausula Quinta.

La reanudación de los efectos del presente convenio, deberá ser solicitada con una anterioridad no menor de cinco (5) días calendario.

Sin perjuicio de lo previsto en la Clausula anterior, EL ARMADOR podrá solicitar la resolución del presente convenio con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario.

CLÁUSULA OCTAVA: VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente Convenio se encuentra supeditado a la vigencia del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE.-

Las partes declaran su plena conformidad con cada una de las cláusulas comprendidas en el presente Convenio, el mismo que se suscribe en original y dos copias a los días del mes de de 2008.

EL MINISTERIO

"LA EMPRESA"

ANEXO 2

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PESQUEROS

CONVENIO DE GARANTÍA DE FIEL Y CABAL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PESCA DEL RECURSO ANCHOVETA ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 003-2008-PRODUCE

Conste por el presente documento, el Convenio que celebrando una parte el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA con RUC N° 20504794637, con domicilio en calle Uno Oeste N° 060, urbanización Corpac, San Isidro, Lima, representado por el Director General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a quien en adelante se le denominará "EL MINISTERIO", y de otra parte el Establecimiento Industrial Pesquero con RUC N°, con domicilio legal en, representado por, identificado con DNI N°, con poder inscrito en de los Registros Públicos de, al que en adelante se le denominará "LA EMPRESA", en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

La suscripción del presente Convenio se realiza al amparo del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, que establece un Régimen Especial de Pesca - REP del recurso anchoveta (*Engraulis ringes*) y normas complementarias, que disponen la obligatoriedad de que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros con licencia de operación vigente para la producción de harina y aceite de pescado, suscriban con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, el Convenio de fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el referido REP.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto garantizar el fiel y cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de "LA EMPRESA", comprendidas en el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE y en las disposiciones complementarias correspondientes.

CLÁUSULA TERCERA: ÁMBITO GEOGRÁFICO

El presente Convenio es de aplicación para los Establecimientos Industriales Pesqueros ubicados a lo largo del litoral comprendido en el REP.

CLÁUSULA CUARTA: ALCANCES

Podrán acceder al presente Convenio, los establecimientos industriales pesqueros ubicados a lo largo del litoral comprendido en el REP, que cuenten con licencia de operación vigente para el procesamiento de productos pesqueros, otorgada por el Ministerio de la Producción, de conformidad con el Decreto Ley N° 25977, Ley General de la Pesca y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, para lo cual deben estar incluidos en los anexos respectivos de la Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE, y las que se incorporen a dichos anexos mediante la Resolución correspondiente.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES

En forma general, "LA EMPRESA" asume el compromiso de efectuar las actividades de procesamiento del recurso anchoveta, conforme a los principios del Código de Conducta de la Pesca Responsable. En tal sentido, se compromete a asegurar la conservación y aprovechamiento racional del recurso hidrobiológico objeto del presente Convenio.

La suscripción del presente Convenio obliga que "LA EMPRESA" cumpla con realizar el pago del aporte establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles después de efectuada la descarga.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente Convenio se encuentra supeditado a la vigencia del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE.-

Las partes declaran su plena conformidad con cada una de las cláusulas comprendidas en el presente Convenio, el mismo que se suscribe en original y dos copias a los días del mes de del 2008.

EL MINISTERIO-----
"LA EMPRESA"

181679-1